

GENERAL ROCA, 3 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**C., A. J. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD"** (Expte. **RO-12864-F-0000 - A-2RO-1472-F2022**), en los que

RESULTA: En fecha 1/10/2025 se ordenó de oficio se inicie el proceso de revaluación del Sr. A.J.C. a quien se le ha restringido su capacidad mediante sentencia de fecha 27/3/2023, conforme lo previsto en el art. 40 CCiv y Com, disponiéndose en ese mismo acto la realización de las pruebas tendientes a conocer su estado cognitivo actual.

En fecha 27/10/2025 se agrega informe interdisciplinario elaborado por profesionales del **Cuerpo de Investigación Forense y del Departamento de Servicio Social.**

En fecha 12/12/2025 se celebra **audiencia** mantenida personalmente con el Sr. <.s.1.J.C., con patrocinio letrado, y su madre la Sra. I.J.S., con patrocinio letrado, con la participación de la Defensoría de Incapaces que interviene en estas actuaciones.

Las partes fueron notificadas de las pruebas que han sido producidas y no se han recibidos impugnaciones ni objeciones.

En fecha 16/12/2025 obra dictamen presentado por el Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que se encuentran reunidos los recaudos para que proceda el dictado de la sentencia respectiva, conforme a lo dispuesto por la ley vigente en materia de capacidad de las personas físicas y salud mental, interpretadas desde el paradigma social de la discapacidad que imponen las normas internacionales que rigen la materia.

De lo referenciado en el párrafo anterior entiende que: "Si bien el causante logra conectarse con las personas de su confianza, considero y ello ha quedado demostrado, que no puede manejarse sólo de manera cotidiana. Entiendo que, de lo que se pudo advertir en la audiencia, la figura de apoyo no resulta suficiente, tornándolo ineficaz, debido a que A.J. no logra expresar su voluntad, siendo las personas que lo rodean, quienes presumen sus necesidades. En efecto, surge de los informes de autos que, dada su patología, A. se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno (a excepción de sus padres, hermano) y que no puede comunicarse ni expresar su voluntad por ningún formato adecuado. No resulta autónomo en ningún sentido y por ello resulta necesario que otra persona tome las decisiones adecuadas para él,

representándolo en el aspecto jurídico. Del informe interdisciplinario y de la entrevista mantenida con A.J.C., ha quedado evidenciado que el mismo no cuenta con un sistema de soportes constituido por personas externas a su familia, no puede manifestar su voluntad, y si bien puede expresarse en situaciones muy básicas no se puede determinar que sean sus verdaderos deseos, por lo que el sistema de apoyo, resulta ineficaz a fin de asistir al mismo en su cotidaneidad. Es así que resulta necesario otorgarle la representación adecuada. Es por ello que considero que debe declararse la incapacidad del causante, en los términos del Art. 32 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo designarse como curadores del mismo a sus padres, la Sra. I.J.S.P., y el Sr. A.E.C."

En fecha 22/12/2025 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Al haberse dictado una sentencia que dispone la restricción de capacidad, corresponde en esta nueva oportunidad de evaluación, de aproximación y de conocimiento personal con A.J.C. que revise cuál es su situación actual y la compare con lo observado anteriormente y determine las diferencias que puedan existir entre aquella sentencia y la que corresponde dictar en estos momentos.

Del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social surge que respecto a las actividades básicas de la vida diaria (capacidad para el cuidado personal: higiene, continencia y baño, vestimenta, alimentación y movilización) A.J. no cuenta con la capacidad para el desarrollo autónomo de estas actividades, dependiendo absolutamente de terceros.

En relación a las actividades instrumentales de la vida diaria (actividades más complejas: como ser uso de teléfono, viajes, compras, trabajo doméstico, toma de medicamentos y manejo del dinero) se indica que no presenta capacidad para el manejo de instrumentos de la vida diaria, y que tampoco cuenta con capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permitan realizar cálculos simples. Asimismo se señala que no reconoce el valor del dinero y que no presenta la capacidad de manejar el mismo, por lo cual no puede realizar compras de insumos de uso cotidianos en comercios, presentando limitaciones extremas para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes.

Además de lo expuesto se menciona que A.J. no puede orientarse en el espacio inmediato cercano y conocido, necesitando de la asistencia de otras personas. Tampoco se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos. En lo que concierne a tareas domésticas surge que no puede realizar de modo autónomo diversas actividades de

limpieza general, lavado de los utensilios de cocina y tender la cama debe ser realizadas por terceras personas. Asimismo se menciona que no puede elaborar alimentos de modo autónomo, y su alimentación requiere de participación total de terceras personas.

Del citado informe surge que A.J. presenta un estado de salud que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y de juicio crítico, la capacidad de tomar decisiones, de identificar y analizar problemas y soluciones para efectuar decisiones y evaluar sus consecuencias, no cuenta con capacidad para resolver o considerar la necesidad de realizar una consulta médica, ni brindar consentimiento informado ni administrar medicación.

Respecto a las actividades avanzadas de la vida diaria A.J. presenta una dependencia total de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su autosustento económico y para vivir solo.

Concluyen los profesionales intervenientes realizando una evaluación diagnóstica y opinión profesional, de la que se desprende: "En función de lo establecido en el Art. 191 del C.P.F. y Art. 31 del CCyC: 1) La existencia de la enfermedad identificando que la misma se corresponde con: Epilepsia Mioclónica de Dravet con retraso mental severo (Síndrome de Dravet), es una encefalopatía severa epiléptica que comienza en el primer año de la vida con crisis habitualmente desencadenadas por fiebre a las que le sigue una epilepsia farmacorresistente. (...) 2) Fecha aproximada de inicio de la condición. Presenta su cuadro neurológico desde que tenía 1 año y 7 meses en dónde sus padres notaban que el niño se caía y se tropezaba permanentemente, presentando cuadros convulsivos. 3) El estado de avance de la misma: Se encuentra en un estado avanzado, impresiona haber un deterioro de su salud desde la evaluación anterior en el año 2022. 4) Los actos que dicha enfermedad, permiten o impiden al Sr. C. realizarlo por si misma: No se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiere de asistencia permanente de terceras personas. 5) Elabore un informe psíquico respecto a las facultades mentales del Sr. C.A.J. con estado de evolución y/o posible mejoría y/o si la misma es reversible: El pronóstico del cuadro de discapacidad que el Sr. C. presenta es irreversible, no es posible esperar una mejoría en su funcionalidad, al contrario puede con el tiempo empeorar su condición. 6) Personas de confianza que puedan oficiar como apoyo o eventuales curadores: La familia brinda los cuidados diarios que J. requiere y realiza todas las gestiones en organismos públicos para obtener los recursos que el mismo requiere. Dada la limitación de sus capacidades, los progenitores cumplen con la figura de Curadores."

De lo cotejado a través de las pruebas y audiencia mantenida he tomado conocimiento que durante el transcurso de estos años A.J. ha desmejorado en su estado cognitivo de manera notable. Cuando se dictó la sentencia anterior, él podía interactuar con su entorno con la conciencias de que hay "un otro", situación que no acontece en la actualidad. Tal aspecto pudo ser acreditado por la suscripta al momento de celebrar audiencia y mantener contacto personal con A.J. resultando imposible en tal oportunidad mantener contacto con él. Asimismo en tal acto su madre me comentó que el estado que presenta su hijo no tiene mejora y tampoco es esperable, que solo se trata de contenerlo y acompañarlo y que hay momentos en los que su hijo sufre epilepsia siendo crisis muy fuertes, asimismo me comentó que convive junto a su esposo y su hijo de 27 años, solicitando que el padre de J. también sea incluido como apoyo o curador.

En función de las pruebas obrantes en autos, y lo observado por la suscripta en oportunidad de la celebración de la audiencia personal con A.J., tengo la convicción que el mismo no puede interactuar con su entorno a través de ningún medio, y que por su patología está imposibilitado de generar ideas y tomar decisiones al respecto, las cuales no puede efectuar ni siquiera en relación a actos simples y cotidianos de su vida, presentando una patología irreversible, de la cual no es esperable una mejoría en su funcionalidad, sino al contrario puede con el tiempo empeorar su condición.

Toda vez que previo a disponerse la incapacidad de una persona para el ejercicio de actos jurídicos, corresponde evacuar modos menos restrictivos y verificar si mediante el sistema de apoyos podría darse a la persona la contención que requiere para el ejercicio de sus derechos, debo analizar si con la situación antes descripta es dable mantener la declaración de restricción de la capacidad de A.J. y en su caso para qué actos concretos. Lamentablemente, mi respuesta en este caso particular debe ser negativa, puesto que no observo que manteniendo la restricción de su capacidad puedan satisfacerse sus derechos, compartiendo en tal sentido el dictamen del Sr. Defensor de Menores, viéndome obligada a utilizar un recurso que la ley lo otorga como excepcional y absolutamente restrictivo que es la declaración de la incapacidad jurídica, en los términos dispuestos en el art. 32 in fine CCiv y Com. Esta declaración de incapacidad

afecta el ejercicio de todos los actos jurídicos, los cuales deberá realizar a través de sus curadores, por cuanto no tiene aptitud alguna para el otorgamiento de su consentimiento en ningún supuesto que le sea requerido.

La doctrina especializada explica del siguiente modo lo que en esta ocasión me encuentro decidiendo: "En este supuesto excepcionalísimo, el Código contempla un criterio objetivo (que no depende de un diagnóstico de la persona ni de su pertenencia a un grupo social, sino de una situación), que se describe como de absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado. El Código ha restringido las causales de interdicción, habiéndola mantenido y reservado en exclusiva para este supuesto, en que la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente, y se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados. A este criterio debe sumársele otro requisito exigido por el Código: la insuficiencia o ineficacia del sistema de apoyos. En dicho caso, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador que, entre otras funciones, representará a la persona según el alcance especificado en la sentencia y cuya actuación se regirá por las normas de la curatela (cfr. arts. 138 y ss)." (Kraut, Alfredo Jorge y Palacios, Agustina, comentario del art. 32 CCiv y Com en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. I, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p.151).

Por lo tanto, si bien a través de este proceso se persigue rescatar y proteger el derecho de las personas que padecen alguna discapacidad intelectual o mental y propender a que puedan gozar del modo más amplio del ejercicio por sí mismos de sus derechos, del análisis de la situación de A.J. no encuentro capacidades jurídicas conservadas para poder arribar a una conclusión distinta a la anticipada en los párrafos anteriores.

En relación a la designación de los curadores, entiendo que corresponde designar a sus padres, la Sra. I.J.S.P. (figura de apoyo de su hijo hasta la actualidad) y al Sr. A.E.C., para que ejerzan esta función de manera conjunta o indistinta, con facultades expresas para el otorgamiento del consentimiento en nombre de su hijo A.J.C., dentro de los cuales se encuentra la percepción y administración de los haberes previsionales que percibe por parte de ANSES o pudiera recibir desde otro organismo, la realización de todo tipo de trámites y su representación en juicio, cualquiera fuere el objeto del litigio y si se encuentra en calidad de actora, demandada o si el proceso fuere voluntario, en cualquier fuero que trámite. A los fines de efectuar tal designación, no

solo tengo en cuenta el vínculo biológico que mantienen con A.J., sino el afecto, el cuidado, el sostentimiento y dedicación que han brindado a su hijo, durante todos estos años, dado que la patología que el mismo tiene, se presentó al poco tiempo de su nacimiento.

Se hace saber a los curadores que la aceptación del cargo es individual y que la falta de aceptación de la otra no perjudica en ningún aspecto las obligaciones y derechos por parte de quien ha efectuado la aceptación.

Es de destacar que los médicos han sido coincidentes en diagnosticar que A.J.C. presenta Epilepsia Mioclónica de Dravet con retraso mental severo (Síndrome de Dravet), lo cual se ha manifestado al poco tiempo de su nacimiento.

Por las condiciones personales de A.J., entiendo que debo declarar su incapacidad para el ejercicio de todos los actos jurídicos que requieren la expresión del consentimiento, ya sean estos actos de carácter personal, que afecten derechos personalísimos o de carácter patrimonial.

Se hace saber a las personas designadas curadoras que cada tres años será necesario revisar con nuevos controles médicos, psicológicos y sociales la situación personal de A.J. , sin perjuicio que de los que se han realizado en esta oportunidad de los que se desprende que su situación es irreversible.

Por consiguiente, agotado el análisis que funda esta sentencia con los alcances que prevé la ley ritual (arts. 184 y ss. Cód. Procesal Flia.), las leyes de fondo (Cód. Civil y Comercial en sus arts. 23 y ss y 101 inc. c; ley 26.657 y ley 2440 RN), las normativas internacionales (Convención sobre discapacidad-ONU y OEA) y las mandas que emanan directamente del orden constitucional nacional y provincial (arts. 18, 19, 33 y 75 inc. 22 CN y arts. 16, 22, 36 CRN),

FALLO:

- 1) Dejar sin efecto lo resuelto mediante sentencia de fecha 27/3/2023 y declarar la incapacidad del joven A.J.C.(4., nacido en la ciudad de G.R., provincia de Río Negro, el día 9.d.m.d.2., nacimiento inscripto en el acta n° 396 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca del año 2004, quien padece de epilepsia mioclónica de Dravet con retraso mental severo desde su primera infancia, determinándose que esta incapacidad involucra el ejercicio de todos los actos jurídicos que requiera para el goce de sus derechos y el ejercicio de sus derechos políticos.
- 2) Designar como curadores del joven A.J.C.(4., a sus padres, los Sres. I.J.S.P.(9. y A.E.C.(1.. Las personas designadas como curadoras deberán presentarse en el

expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se les atribuye (personalmente o a través de un escrito), previo al libramiento del testimonio que les permitirá acreditar esta designación. La función de representación -que está ínsita en la figura del curador- podrá ser ejercida de manera indistinta y la aceptación del cargo es individual, pudiendo ser aceptado por una sola o por ambas, dejándose constancia que la falta de aceptación por una de ellas no impide el ejercicio por parte de quien ha asumido la función.

3) Líbrese oficio a los registros de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la incapacidad para el ejercicio de sus derechos del joven A.J.C.(.4., y que para todos los actos de disposición de sus bienes deberá ser representado a través de cualquiera de sus curadores Sres. I.J.S.P.(.9. y A.E.C.(.1., a quienes se designa como tales mediante la presente sentencia. Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con discapacidad. Líbrese oficio a los fines ordenados.

4) Se establece que en el mes de octubre **de 2028**, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a una nueva **revaluación** interdisciplinaria de la situación de A.J.C.(.4. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.

5) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, en los términos de lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial y art. 199 Cód. Procesal de Familia, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una declaración de incapacidad que afecta todos los actos jurídicos que tuviera que realizar el Sr. <.s.#.J.C.(.4. tal como surge del punto n° 1 de este resolutorio.

6) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Juzgado Federal con Competencia Electoral de la ciudad Viedma para que tome nota de la restricción del derecho a la participación política y al voto del Sr. A.J.C.(.4., debiendo indicarse en el oficio la fecha en que ha quedado firme la presente resolución.

7) NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Defensor de Incapaces, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCYC (encomiéndese a la letrada del Sr. A.J. transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo).

8) Notifíquese al Sr. A.E.C. en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

9) Expídase testimonio.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia